

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.-

Puerto Tejada, Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 194

Objeto a resolver

En memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, solicitó al Despacho aplicar en el presente asunto, la figura del control de legalidad prevista en el artículo 132 del C. General del Proceso y como consecuencia de ello, se deje sin valor ni efecto el auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por haberse agotado todas las etapas procesales.-

Fundamentos de la Solicitud

Expuso en síntesis, la señora apoderada que Este Despacho incurrió en error en la fundamentación jurídica para abstraerse de conocer el proceso de expropiación de la referencia, en consideración a que si bien, existe un pronunciamiento de unificación de la H. Corte Suprema de Justicia con radicado 1101-02-0-000-2019-00320-00 AC 140-2020, aquel unifica el conflicto de competencias respecto de los procesos de servidumbre y no para procesos de expropiación.-

Agregó que no comprende porque el Despacho establece el fuero subjetivo como irrenunciable, cuando la propia Corte en providencia de 3 de agosto de 2020 con radicado 1101-02-03-000-2020-01442-00 AC 1723-2020 señaló que cuando la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA interpone un proceso en la ciudad en que se encuentra el inmueble, está renunciando a su fuero real y por ello debe acogerse tal petición, teniendo en cuenta que se aplica el fuero privativo conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.; y en tal sentido afirmó que el Juzgado desconoce este precedente, reprochando entonces tal desconocimiento por parte del órgano de cierre.-

En adelante, la apoderada de la entidad demandante consideró que el momento procesal oportuno para estudiar la competencia de la demanda era al momento de su admisión, y al no haber sido rechazada, el Juez de no puede desligarse de la misma con ocasión del principio de la perpetua jurisdicción; aunado a que la competencia es prorrogable, salvo por los factores subjetivo o funcional y que no debe confundirse en factor subjetivo con el fuero territorial como ocurre en este caso.-

De otro lado, expuso que la decisión del Juzgado lleva necesariamente a que los demandados encuentren impedimentos para ejercer su derecho de

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón

contradicción, pues deberán desplazarse hasta Bogotá y agregó que el Estado debe garantizar el acceso a la Justicia, lo que no se garantiza con la decisión, pues los demandados generalmente son personas asentadas en zonas rurales con escasos recursos económicos, impidiendo su desplazamiento para el ejercicio de sus derechos.-

Finalmente se ocupó nuevamente de los argumentos jurídicos ya expuestos, relacionados con la renunciabilidad del fuero territorial y concluyo que es necesario que el Despacho analice las consecuencias de la decisión proferida.-

Consideraciones

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 14 de octubre de 2021, este Despacho declaró la nulidad de la sentencia No. 005 de 12 de Julio del presente año y de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a aquella, y declarara en su lugar, la falta de competencia de este Juzgado para continuar conociendo del proceso de expropiación de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C. General del Proceso.-

Sobre el particular, es preciso indicar que la providencia cuyo control de legalidad se solicitó por parte de la apoderada de la ANI, se notificó a las partes por estado electrónico y su ejecutoria ocurrió el 21 de octubre del presente año, sin presentarse recurso alguno.-

En relación con la solicitud de control de legalidad deprecada en esta ocasión, es del caso precisar que dicha figura no tiene como objetivo controvertir las decisiones de los jueces en sus aspectos de fondo, pues no es un recurso adicional, sino que su objetivo es el de sanear irregularidades procesales, tal como lo dispone el artículo 132 del C. General del Proceso.-

Sobre este aspecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene decantado que¹:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. General del proceso, el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.-

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).-

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de de 30 de Junio de 2021. AC2643-2021. Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00.-

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse (sic) “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo Juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)”

Se establece entonces con meridiana claridad que a través de la figura del control de legalidad, no puede controvertirse el sentido de una decisión y menos aún los argumentos expuestos en la misma, pues aquella hace relación es al saneamiento de defectos que puedan generar nulidades o dicho en otras palabras, constituye una figura eminentemente procesal.-

Así las cosas, dado que la solicitud presentada por la apoderada, no plantea ningún vicio, nulidad o irregularidad de índole procesal que deba ser corregida por el Despacho, se impone la denegatoria de lo solicitado.-

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTOTEJADA, CAUCA;

R E S U E L V E:

NEGAR la petición de control de legalidad dentro del presente proceso solicitado por la apoderada de la entidad demandante por lo considerado anteriormente.-

NOTIFÍQUESE.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ffccfd472b2b04312a45378a5621eabab401e31f7c1818ad70a6853b8b353a

Documento generado en 02/12/2021 12:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>